

Cámara Nacional Electoral



ELECCIONES 2019

BOLETIN ELECTORAL PROVINCIAL

NÚMERO 4/2019

**SELECCIÓN DESTACADA DE
JURISPRUDENCIA Y
NORMATIVA PROVINCIAL**



BOLETIN ELECTORAL PROVINCIAL

JURISPRUDENCIA

CHUBUT

Juzgado Federal Electoral. Resolución del 07/05/2019. Autos: "PINILLA, Vilma Edith s/ planteo sobre padrón electoral - Elecciones provinciales - Comuna rural Facundo- Expte. N° CNE 1166/2019". Confección de padrones. Residencia.

Reclamo por inclusión de electores que no cumplen con el requisito de residencia. Pautas establecidas por la Acordada Extraordinaria N° 57/2017 de la Cámara Nacional Electoral. Proceso de verificación. Domicilio real (Capítulo 5 artículo 73 el C.C.C.N.). Se resuelve la baja del Padrón Electoral de la Comuna Rural Facundo Circuito 77 de 9 (nueve) ciudadanos.

[Ver resolución](#)

CORRIENTES

Superior Tribunal de Justicia. Sentencia N° 1 del 13/05/2019. "Legajo de Apelación (I), en Autos: Alianza Frente para la Victoria s/reconocimiento de personería jurídico-política". Uso de nombre.

Reconocimiento de la *Alianza Frente para la Victoria* (Partido de la Victoria y Encuentro por la Democracia y la Equidad) mediante resolución 254. Impugnación de nombre. Falta de legitimación. Se rechaza el recurso extraordinario.

[Ver sentencia](#)

JURISPRUDENCIA

Superior Tribunal de Justicia. Sentencia N° 2 del 13/05/2019. Expte: “Legajo de Apelación en Autos: Alianza Encuentro por Corrientes—ECO s/reconocimiento de personería jurídico-política (Bella Vista)”. Oficialización de candidaturas

Lista de candidatos a concejales. Exclusión de candidato por no contar con requisitos legales. Corrimiento de oficio. Plazo para presentar un nuevo candidato. Acta constitutiva de la alianza y voluntad para nominar candidatos. Agravios presentados por el candidato a concejal en 4to término. Derechos de defensa en juicio y debido proceso. Decisión arbitraria. Principio de igualdad. Ámbito de reserva partidario. Se rechaza el recurso extraordinario.

[Ver sentencia](#)

CÓRDOBA

Tribunal Electoral Ad Hoc. Resolución N° 47 del 02/05/2019. Autos: “Córdoba Elecciones Provinciales 12 de mayo de 2019. Convocatoria elecciones provinciales. Cuerpo. Presentaciones de partidos políticos, alianzas o de particulares. Expte. N°7938852. Cuerpo 2. Anexo a expte. 7829034”. Diseño boleta de sufragio.

Boleta Única de Sufragio (BUS). Simultaneidad de elecciones provinciales y de la ciudad de Córdoba. Incorporación de un casillero con la leyenda “VOTO LISTA COMPLETA”. Ubicación de éste último próximo a la foto del candidato a gobernador. Confusión por parte de elector. Solicita resolución interpretativa a fines del escrutinio. Vigencia de la BUS desde 2015. Audiencia de exhibición de los modelos realizada el 12/04/2019. Prohibición del “doble voto”. Se rechaza la petición.

[Ver resolución adjunta](#)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Electoral Ad Hoc. Resolución N° 36 del 10/04/2019. Autos: “Convocatoria a elecciones provinciales - 12 de mayo de 2019 - Cuerpo de financiamiento campañas electorales”. Asignación de espacios publicitarios.

Elecciones simultáneas provinciales y municipales. Gastos de campaña. Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales solo para cargos provinciales (art. 191, Ley 9.571). Solicitud de habilitación de fondos para la publicidad y propaganda conjunta entre candidaturas provinciales y municipales. Se habilita la utilización de la imagen de candidatos municipales - sin mención de los cargos a los que aspiran- en las publicidades de elecciones provinciales.

[Ver resolución adjunta](#)

JUJUY

Tribunal Electoral Permanente. Resolución del 03/05/2019. Autos: “ TEP—Dr. Héctor H. Huaspe y Sr. Marcel Vicente Vilca, Impugnan candidatura del ciudadano Raúl Jorge a intendente de la Municipalidad de S.S. de Jujuy”. Reelección.

Condiciones necesarias para la postulación (art. 39 de la Ley 4164). Reelección sin limitación alguna de períodos. Inconstitucionalidad de art. 46 in fine de la Carta Orgánica Municipio de San Salvador de Jujuy. Se rechazan las impugnaciones.

[Ver resolución](#)

Tribunal Electoral Permanente. Resolución del 13/05/2019. Autos: “ Dr. Gustavo Federico Singh- Interpone impugnación de candidatura a gobernador- recusación- reserva caso federal”. Recusación . Impugnación a candidatura.

Recusación de los miembros del Tribunal Electoral. Jerarquía constitucional del Tribunal. Impugnación de candidatura al cargo de gobernador por Alianza Frente Cambia Jujuy. Reelección. Interpretación de la ley. Intención del legislador constitucional. Se rechaza la recusación por improcedente. Se rechaza la impugnación.

[Ver resolución](#)

JURISPRUDENCIA

SANTA FE

Tribunal Electoral. Resolución del 16/05/2019. Autos: “Schibelbein Caren y otros s/ paridad de género”. Paridad de género. Pedido de revisión.

Criterio para la proclamación de las listas de candidatos a concejales. Aplicación del sistema D'Hont. Normas locales en materia de género. Derecho a la participación igualitaria de las mujeres. Competencia exclusiva y excluyente de la Legislatura provincial para organizar el régimen electoral. Marco legal y constitucional de la provincia. Autonomía provincial para organizar su régimen electoral. Grados de autonomía de los municipios. Estándares de legalidad y razonabilidad de la democracia representativa. Margen de apreciación local. Modificación del marco legal vigente a fin de realizar en la mayor medida la igualdad promovida. No se hace lugar a lo solicitado.

[Ver resolución](#)

Tribunal Electoral. Resolución del 10/05/2019. Alianza “Unite por la Familia y la Vida” - Lista “Somos Vida”. Abstención. Oficialización de candidatura surgida de las PASO.

Voluntad política de la Alianza Unite por la Familia y la Vida de abstenerse de participar en las elecciones provinciales. Exclusividad de los partidos de nominar candidatos. Precandidata a diputada provincial electa en el marco de una alianza. Potestad de abstenerse a concurrir a una elección. Principio “pacta sunt servanda”. Rechazo a que los acuerdos políticos puedan ser alterados unilateralmente por ninguna de las partes. Se ordena la oficialización de la lista “Somos Vida” en la categoría diputados provinciales.

[Ver resolución adjunta](#)

JURISPRUDENCIA

TIERRA DEL FUEGO

Junta Electoral Provincial. Acta N° 8 del 29/0/2019. Recurso de reposición de la Alianza Ser Fueguino contra el Acta N° 6. Inclusión de apodo en la boleta.

Solicita incorporación del apodo del nombre del candidato a la boleta del estamento de Gobernador. Principio de certeza. Completo conocimiento de la oferta electoral. Identificación pública del candidato por su apodo.

[Ver acta](#)

TUCUMAN

Junta Electoral Provincial. Resolución N° 049 del 13/05/2019. Autos: “Cacieccio Dardo Ricardo s/impugnación a la candidatura de Alperovich José Jorge”. Impugnación por inhabilidad moral.

Derecho a ser elegido y participar. Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Presunción de inocencia. Sentencia condenatoria firme. Cosa juzgada. Etapa investigativa de la causa. Se rechaza la impugnación.

[Ver resolución](#)

Junta Electoral Provincial. Resolución N° 65 del 13/05/2019. Autos: “Dip, Romina Soledad s/impugnación a la candidatura de Romano Bruno Gabriel Alexis”. Impugnación por violencia de género.

Inexistencia de sentencia firme. Interpretación armonizadora del derecho. Tratados de Derechos Humanos sobre violencia contra la mujer. Disposiciones legales que resguardan el derecho de las mujeres. Incumplimiento de obligaciones familiares como delito. Responsabilidad del Estado por actos de discriminación y violencia que perpetren sus agentes. Perspectiva de género para resolver el caso. Registro de deudores alimentarios. Requisito para ser candidato. Progresividad del derecho. Se hace lugar a la impugnación.

[Ver resolución](#)

N O R M A T I V A

CATAMARCA

Poder Ejecutivo. Decreto N° 745 del 20/05/2019. Convocatoria a Primarias Abiertas simultáneas y obligatorias y a elecciones generales.

Se fija el día 11/08/2019 para elegir mediante primarias abiertas, simultáneas y obligatorias los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, 8 senadores provinciales (por Departamentos) y 20 diputados provinciales. Se convoca al electorado a comicios generales el día 27/10/2019 para la elección de los cargos mencionados.

[Ver decreto](#)

CHACO

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1843 del 23/05/2019. Convocatoria a elecciones provinciales.

Se fija el día 29 de septiembre para la elección de los siguientes cargos: gobernador y vicegobernador y 16 diputados provinciales. En tanto que, de haber segunda vuelta, la misma se realizará el 13 de octubre.

[Ver decreto adjunto](#)

N O R M A T I V A

CHUBUT

Poder Legislativo Provincial. Ley XII-13 del 09/05/2019. Obligatoriedad de la realización de debates públicos y obligatorios entre los candidatos a gobernador de la Provincia del Chubut.

Se fijan 3 (tres) debates públicos. La reglamentación para la realización de los mismos será acordada en una audiencia pública. Los debates serán transmitidos por el canal oficial de la Provincia y a través del sitio web del gobierno provincial. Se prevén sanciones por su incumplimiento. Se designa al Tribunal Electoral Provincial como autoridad de aplicación.

Para las elecciones del 2019, se realizará una única instancia en Rawson.

[Ver ley](#)

TUCUMÁN

Honorable Junta Electoral Provincial. Resolución N° 47 del 09/05/2019. Elecciones provinciales. Voto de los privados de libertad.

Art. 3° bis del Código Nacional Electoral. Ley N° 7876 art. 24 inc. 5. Voto de los procesados privados de libertad. Derecho a sufragio. Voto joven. Constitución de mesas de votación en las unidades del Servicio Penitenciario y en el Instituto Julio A. Roca (menores). Instrucciones para la organización del acto comicial.

[Ver resolución](#)

EXPEDIENTE: 7938852 -  - PRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS O DE PARTICULARES - CUERPO

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y SIETE

Córdoba, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“CÓRDOBA ELECCIONES PROVINCIALES 12 DE MAYO DE 2019. CONVOCATORIA ELECCIONES PROVINCIALES. CUERPO. PRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS O DE PARTICULARES. EXPTE. Nº 7938852. CUERPO 2. ANEXO A EXPTE. 7829034”**, en los que a fs. 251/253, obra la presentación del Dr. Luis Alfredo Juez, en su carácter de candidato a Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba por Alianza “Córdoba Cambia” (A 500) .

Señala el presentante que compete al Tribunal Electoral Provincial, organizar y dirigir los comicios convocados para la renovación de autoridades provinciales.

Expresa que al haberse convocado simultáneamente para el próximo 12 de mayo la elección de Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba, en cuanto corresponda a la Boleta Única de Sufragio, es el Tribunal Electoral el órgano encargado de definir la interpretación de cada elector al imponer su tilde, cruz o marcación en dicha boleta.

Aduce que luego de los penosos sucesos del año 2007, la Comisión de Expertos convocada para la reforma electoral, aconsejó la adopción del sistema boleta única de sufragio, y que promulgada la reforma, a iniciativa de Unión por Córdoba, se modificó el art. 53 de la ley 9571 en su inciso b, agregándosele al diseño original de la ley, avalada por la Comisión de expertos el párrafo “un casillero en blanco junto con la leyenda VOTO LISTA COMPLETA”, para que el elector marque con una cruz, tilde o

símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos y “..., luego un segundo casillero con el escudo partidario y pegado un tercer lugar con la fotografía del candidato a gobernador.

Aduce que la intención consiste en que se tilde al lado de la cara del candidato a Gobernador, para avalar toda la tira de candidatos provinciales y municipales, en la misma ubicación de la boleta única de sufragio. Que con eso, que lleva a deliberada confusión, se complica la voluntad del elector, de elegir un Intendente Municipal de un Partido diferente al del gobernador.

Enfatiza que esa trampa se vehiculiza de dos maneras a saber: desalentando la mezcla de distintos candidatos, dado la dificultad visual inherente a la boleta única de sufragio, lo que lleva a realizar una sola marca en la línea de “lista completa” y fundamentalmente llevando a la anulación para Intendente de distinto partido, cuando la señalar se insertó en la casilla “lista completa” al lado de la cara de un candidato a Gobernador de otro partido. Dice que al sufragarse por lista completa, se vota forzosamente al Intendente de esa lista.

Añade que no obstante si la voluntad del elector es elegir al Intendente de otro partido, esa se ve anulada por la trampa legal pues la marca en lista completa de un Partido con Intendente de otro partido, llevan a la neutralización de la categoría de Intendente, y ambos votos a Intendente se repelen, anulándose ambos.

Señala que como nunca se dio una elección simultánea con B.U.S., en la Ciudad de Córdoba, ni tampoco en las otras grandes de la Provincia, que votan en fechas distintas a la elección provincial, el embuste nunca llegó a ser apreciado, en su real dimensión por los electores de la Ciudad de Córdoba.

Adita que quien inserta su tilde, cruz o señal en un Intendente de otra lista a la que se lleva un Gobernador de otro Partido, donde marcó “lista completa” no es un tonto, ni un desprevenido, sólo es un ciudadano de buena fe que expresa su voluntad de votar

por el gobernador de una fuerza y el intendente de otra.

Manifiesta que la inconsulta reforma de la B.U.S. pensada no por la Comisión, sino por especialistas en timos electorales, llevará a anularle el voto para Intendente de Córdoba a miles y miles de electores, tan solo por prepotencia, aun cuando quienes deciden sobre la elección saben perfectamente que los sufragantes quisieron elegir Gobernador e Intendente, de distintos partidos políticos.

Añade que la anulación masiva de votos para intendente donde la señalar en lista completa no coincide con otra más impuesta en el casillero municipal de diferentes listas, conducirá a un escándalo si las marcas en un determinado candidato a intendente al ser nulificadas por que se vota “lista completa” para gobernador de otra lista, sumadas las válidas, indican que la voluntad mayoritaria consistía en que el Gobernador sea de un signo político y el Intendente de otro y el sistema democrático de la Provincia no soporta un escándalo más que tiene fácil solución si media voluntad del Tribunal.

Peticiona en definitiva se emita una resolución interpretativa a los fines del escrutinio, en el sentido de que, en aquellas boletas únicas de sufragio, de las cuales surge la voluntad inequívoca del elector, de votar por Gobernador e Intendente de Listas, al insertarse marcas, al lado de distintos candidatos en dichas categorías, sea en el casillero que fuere, los Presidentes de mesa consideren válido el voto a Gobernador, con todo el tramo provincial anexo, y el Intendente Municipal con el tramo comunal adjunto, sin anular por neutralización a dos candidatos a Intendente Municipal.

Y CONSIDERANDO:

I. El Dr. Luis Alfredo Juez, en su carácter de candidato a Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba por la Alianza “Córdoba Cambia” (A 500), peticiona a éste Tribunal Electoral, el dictado de una resolución interpretativa a los fines del escrutinio, postulando que en aquellas boletas únicas de sufragio en las cuales se vote por

Gobernador e Intendente de distintas listas, al insertarse marcas al lado de distintos candidatos en dichas categorías, sea en el casillero que fuere, los Presidentes de mesa consideren válido el voto a Gobernador, con todo el tramo provincial anexo, y el de Intendente Municipal con el tramo comunal adjunto, sin anular por neutralización a dos candidatos a Intendente Municipal.

II. Ingresando al tratamiento de la petición, adelantamos su rechazo por las razones que pasamos a exponer. En primer lugar cabe hacer presente que conforme a la reforma introducida por la ley 10.272, vigente desde el mes de abril de 2015, al *art. 53 de la Ley N° 9571* establece el diseño que debe contener la Boleta Única de Sufragio, que en su parte pertinente dice: *“LA Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas.y d) Un casillero en blanco junto con la leyenda “VOTO LISTA COMPLETA” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos; 2) La segunda con el apellido y nombre completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador; 3) La tercera con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a legislador por distrito único, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares; 4) La cuarta con el apellido y nombre completos del candidato titular y suplente a legislador departamental y una fotografía color del primero de ellos; 5) La quinta con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia...”*.

Como surge inequívocamente han pasado más de cuatro años desde que la ley referida se encuentra en vigencia sin planteos respecto a su inteligencia. Por su parte, tampoco fueron deducidas objeciones, luego de la audiencia de exhibición de los modelos de las Boletas Únicas de Sufragio, que tuvo lugar el día 12 de abril de 2019.

En tal contexto, la presentación efectuada en el día de la fecha, a escasos días de la elección

provincial, además de resultar notoriamente extemporánea, evidencia un propósito de desnaturalizar la norma ya citada, so pretexto de una interpretación “a medida” del peticionante.

En efecto, la interpretación que postula el requirente en definitiva es que cada elector pueda efectuar un “doble voto” por candidatura, lo cual se encuentra lisa y llanamente prohibido en nuestra legislación. Así cabe transcribir el artículo 122 inc. 2), ap. c) de la Ley 9572 (sic), el cual expresa: *‘(...) Los sufragios tienen las siguientes categorías: (...) 2) votos nulos: (...) c) los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más maras (sic) de distinto partido, alianza o confederación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector (...)’*. Por su parte, la argumentación del presentante relativa a que “nunca se dio una elección simultánea con B.U.S. en la Ciudad de Córdoba, ni tampoco en las otras ciudades grandes de la Provincia, que votan en fechas distintas a la elección provincial (...)”, y que ello impidió apreciar en su real dimensión el tema que motiva la presentación; tampoco cuenta con respaldo en la realidad.

Cabe señalar que hubieron elecciones simultáneas de autoridades provinciales y municipales en los años 2011 y 2015, con Boleta Única de Sufragio, por citar algunas en el primer caso: Jesús María, Leones, Oliva, Río Segundo, La Cumbre, Valle Hermoso, La Calera, Santa Rosa de Calamuchita. Lo mismo ocurrió en ciudades como La Calera, Cosquín, San Javier, Morteros, San Francisco, entre otras, en el segundo caso. En ninguna de esas oportunidades, hubo planteos respecto a la modalidad del escrutinio en la línea que postula el compareciente. Asimismo cabe expresar que el peticionante ha efectuado un despliegue argumentativo, desconociendo el mandato de la normativa citada, y en tal andarivel, parece subestimar la comprensión del elector a la hora de emitir el sufragio.

La presentación parece responder más a un interés político del compareciente que al interés general que invoca supuestamente en beneficio de todos los ciudadanos.

Finalmente estimamos oportuno precisar que los jueces deben resolver los casos sometidos a su decisión conforme al marco normativo vigente, a fin de evitar el dictado de sentencias arbitrarias. En tal sentido la Cám. Cont. Adm. De 2° Nom. ha expresado recientemente, y en temperamento que compartimos que: *“Si el procedimiento electoral vigente, no cubre las razonables expectativas del partido que representa el apelante, como fuerza política que es, tiene el deber de someter al debate político la necesidad de una revisión de la legislación vigente, pero esos cambios, no pueden introducirse por intervención de un acto decisorio del Poder Judicial...”* (CCAdm. 2° Nom. In re: MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR FUERZA DE LA GENTE. RECURSO DE APELACIÓN. Resolución N° 127 del 30/4/19).

Por los motivos expresados y la normativa vigente;

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la presentación formulada por el Dr. Luis Alfredo Juez en la condición invocada, respecto a la resolución interpretativa de la Boleta Única de Sufragio a los fines del escrutinio.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

VIDAL, Marta Elena
JUEZ/A ELECTORAL

GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro
VOCAL DE CAMARA

PAEZ MOLINA de GIL, María Jose
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

EXPEDIENTE: 7913984 -  - CORDOBA ELECCIONES PROVINCIALES -12 DE MAYO DE 2019- -

CUERPO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y SEIS

Córdoba, diez de abril de dos mil diecinueve.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“CONVOCATORIA A ELECCIONES PROVINCIALES -12 DE MAYO DE 2019. CUERPO DE FINANCIAMIENTO CAMPAÑAS ELECTORALES”** (EXPTE. N° 7913984).

Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 9, comparece la agrupación política “Encuentro Vecinal Córdoba” y expresa que en el marco de las elecciones simultáneas provinciales y municipales previstas para el día 12 de mayo del corriente año, las campañas electorales buscan captar el sufragio de los cordobeses y serán también simultáneas para todos los cargos sin distinción de niveles, por lo que solicita que se habilite la posibilidad de utilizar los espacios publicitarios del Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales, para la publicidad y propaganda conjunta entre candidaturas provinciales y municipales.

Añade que ello garantizará el derecho de todos los partidos políticos de participar en pie de igualdad y facilitará la rendición de cuentas.

De manera subsidiaria solicita que se habilite a que los candidatos de un mismo partido político puedan aparecer en las publicidades sin mención de las candidaturas municipales a las que aspiran.

A fs. 11 se dio trámite a la presentación y ordenó vista.

A fs. 16 compareció la alianza “Hacemos por Córdoba” y expresó que la ley resulta por demás clara por cuya razón, que se someten a su texto y en definitiva que deberá resolver el

tribunal en tanto no afecte la distribución a “Hacemos por Córdoba”.

A fs. 17 se dictó decreto dando por decaído el derecho dejado de usar y autos a los fines de resolver.

II. Ingresando al tratamiento de la cuestión, debemos señalar que el art. 188 de la ley 9571 y modificatorias prevé un “Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales” integrado con los recursos que anualmente destine la Ley del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

A su vez, el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través del Tribunal Electoral Provincial, contrata los espacios publicitarios a los que refiere dicha ley, asignándolos entre los partidos, alianzas, y confederaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección a “cargos públicos electivos provinciales” (art. 191 ib.).

En tal contexto normativo, no resulta viable habilitar la posibilidad de utilizar los espacios publicitarios contratados con recursos del Fondo Permanente de Financiamiento citado, para promover campañas de candidatos que no sean provinciales, independientemente que concurren simultáneamente o no con las elecciones del día doce de mayo del corriente año.

Lo señalado es, claro está, sin perjuicio del derecho que les cabe a los partidos y agrupaciones políticas de la utilización de los fondos del financiamiento privado a los fines de las campañas electorales pertinentes.

III. Desestimada la pretensión principal, cabe pronunciarse respecto a la deducida subsidiariamente.

Al respecto la petición de que se habilite a los candidatos de un mismo partido a que puedan estar también con su imagen en las publicidades de elecciones provinciales, sin mención de las candidaturas municipales a las que aspiran, resulta atendible por dos motivos.

En primer lugar atento la simultaneidad de las elecciones que presentan diversos municipios y comunas con la elección provincial, y en segundo término porque tal autorización, no implica transgresión al destino que la ley 9571 asigna al Fondo Permanente para el Financiamiento de

Campañas Electorales.

Por ello y normativa legal citada;

SE RESUELVE:

I. No hacer lugar al pedido formulado por “Encuentro Vecinal Córdoba” de habilitar la posibilidad de utilizar los espacios publicitarios contratados con recursos del Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales, para promover campañas de candidatos que no sean provinciales.

II. Hacer lugar a lo peticionado por “Encuentro Vecinal Córdoba” y en consecuencia habilitar a todos los candidatos de un mismo partido o agrupación política a que puedan participar con su imagen en las publicidades de elecciones provinciales, sin mención de las candidaturas municipales a las que aspiran.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

VIDAL, Marta Elena
JUEZ/A ELECTORAL

NAMUR, Jorge Juan Alberto
VOCAL DE CAMARA

GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro
VOCAL DE CAMARA

PAEZ MOLINA de GIL, Maria Jose
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

AUTO: 1394

SANTA FE, 10 MAY 2019

VISTO: El Expediente nro. 24989-S-19 del registro del Tribunal Electoral de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

1. En las presentes actuaciones -y en lo que es de interés- el apoderado de la Alianza "Unite por la Familia y la Vida" manifestó que "conforme surge de las deliberaciones de los organismos de los partidos integrantes de esta Alianza existe la voluntad política de abstenerse de participar en las próximas elecciones provinciales (Gobernador, Diputados y Senadores)", adjuntando resolución de fecha 23 de abril de 2019 en tal sentido (escrito de fs. 452; acta de fs. 453/455).

Habiéndose corrido vista al señor Procurador Fiscal Electoral (fs. 468), a fs. 469/474 se agregó la presentación realizada por los apoderados de la Alianza mencionada a los fines de "aportar precisiones que fundamentan el derecho de la agrupación política" a la abstención comunicada, oportunidad en la cual destacaron -entre otras consideraciones- que: a) la participación electoral de los partidos políticos postulando candidatos "constituye la razón de ser de su existencia"; b) que los partidos políticos tienen la exclusividad de la "nominación de candidatos"; c) que los precandidatos "no son más que eso", por lo cual "no pueden ser en ninguna circunstancia equiparados a la calidad de candidatos definitivos"; d) que conforme a lo resuelto en el caso "Picceti", las alianzas electorales tienen facultades no sólo para oficializar una lista de candidatos, sino también "en casos debidamente fundados y de excepcionalidad verificada, de desistir de la postulación de algún candidato, en



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

-

salvaguarda de los intereses de la alianza, del resto de los candidatos y del electorado", en razón de prevalecer siempre la decisión del partido sobre las candidaturas personales; e) que "conforme a nuestro sistema legal, para que un candidato sea válidamente nominado debe no sólo superar las elecciones primarias, sino que debe contar en todo momento con el respaldo de uno o varios partidos políticos, sin los cuales su postulación se torna de imposible concreción"; f) que de "una necesaria y correcta lectura de la ley 12.367" surge "claramente" que las precandidaturas "deben ser avaladas por uno o varios partidos políticos", según resulta del artículo 4, y que "los que participan en las elecciones generales son los partidos políticos o alianzas, y en ninguna circunstancia se acepta que haya listas por fuera de ese sistema" (citando al respecto el artículo 9 de la misma ley); y g) que el precandidato Ghione ha apoyado explícitamente la precandidatura de la arquitecta María Eugenia Bielsa a pesar -sostienen- de su postura a favor del aborto, lo cual contradice el punto 11 de la Plataforma Electoral de la Alianza.

Habiéndose evacuado el traslado corrido al señor apoderado de la lista "Somos Vida" (fs. 476), el mismo fue contestado a fs. 479/501, por lo que, oído el señor Procurador Fiscal Electoral (fs. 506/511), han quedado los presentes en condiciones de ser resueltos.

2. Siendo que, a la luz del escrutinio definitivo ya concluido, la lista "Somos Vida" ha obtenido en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias la cantidad suficientes de sufragios en la categoría "diputados provinciales" para satisfacer el "piso" impuesto en el último párrafo del artículo 9 de la ley 12.367, y teniendo presente asimismo que también está cubierto el piso del 1,5 % del padrón electoral exigible, se comprueba sin mayor esfuerzo que la cuestión sometida a la



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

-

decisión de este Cuerpo exhibe evidente actualidad, habilitando con ello al ejercicio de su jurisdicción.

En tales condiciones, e ingresando sin más al examen del *thema decidendum*, cabe destacar liminarmente que el presente debe ser distinguido con claridad de aquellos casos en los que se ha debatido la posibilidad de que una persona se postule como candidata a elecciones "por fuera" de un partido político, hipótesis vedada por el artículo 1 de la ley 6808 y que en su hora fuera claramente descartada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "Ríos, Antonio Jesús" (Fallos, 310:819 [1987]), cuya *ratio* resulta coherente con reiterados pronunciamientos que han destacado la importancia central de los partidos políticos, al punto de postular que "sistema de partidos y sistema representativo han llegado a ser sinónimos", y que "de ellos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país" (Fallos, 326:576; vide también Fallos, 332:433, voto del juez Fayt).

En el sub examine -vale la pena reafirmarlo enfáticamente- no se trata de "candidatos sin partido", pues la lista "Somos Vida" ha ingresado a la competencia electoral *en el marco* de una alianza reconocida por este Tribunal Electoral y *que subsiste al presente*, extremos que evidencian que la argumentación desarrollada al respecto por los apoderados de ésta resulta a todas luces inconducente y ajena a la cuestión en debate.

3. Teniendo a la vista dicha comprobación fundamental, se advierte asimismo que el planteo efectuado por los apoderados de la alianza "Unite por la Familia y la Vida", resistido sin concesiones por el apoderado de la lista "Somos Vida", pone plenamente en juego la misión esencial que tiene este Tribunal Electoral en orden a asegurar "el sometimiento de los partidos a las exigencias básicas del ordenamiento



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

-

jurídico" (para decirlo con palabras del precedente de Fallos, 326:576, ya citado), conforme a la misión encomendada expresamente por el legislador santafesino en el artículo 6 de la ley 6.808.

En tales condiciones se impone la conclusión ineludible de que la decisión comunicada a fs. 452 no puede ser convalidada por este Cuerpo, en la medida que ella traduce la pretensión de "retirar candidaturas" con exclusivo sustento en su paralela competencia o prerrogativa de "proponer candidaturas", aunque omitiendo reparar que, en las particulares circunstancias de la causa, no bastaba con el cumplimiento de las formalidades sino que además tal pretensión requería satisfacer en concreto una exigente carga de fundamentación al encontrarse sometida a un escrutinio particularmente estricto, no sólo por el momento en el que procura ejercerse (en el medio del proceso electoral) y por los graves antecedentes que este Tribunal tuvo oportunidad de ponderar al oficializar la lista (auto nro. 866, del 20 de marzo de 2019), sino sobre todo por la elevada jerarquía de los principios aquí en juego, que -si bien se mira- comprometen los fundamentos mismos de la forma de gobierno que los constituyentes eligieron para ellos, para nosotros y para nuestra posteridad.

4. Así, en cuanto al primer punto, corresponde tener en cuenta que ha sido una clara decisión del legislador la de "publicizar" los procesos electorales internos de los partidos y alianzas, expropiándolos (si se permite la expresión) del dominio de las conducciones partidarias y aliancistas atento al evidente interés (asimilable a la "utilidad pública", para seguir con el lenguaje del instituto mencionado) que tiene la comunidad en la transparencia y legitimidad de los procesos de selección de las candidaturas; y así ha organizado un régimen de internas abiertas, simultáneas y obligatorias, *financiadas con fondos públicos*, colocando en cabeza de este Tribunal



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

-

Electoral (y no de las juntas electorales partidarias o frentistas) la proclamación de las candidaturas, *que no ha menester pedido alguno, sino que se realiza oficiosamente una vez finalizado el escrutinio definitivo (ver artículo 9 de la ley 12.367).*

Y en cuanto a los antecedentes obrantes en el expediente, basta con recordar que este Tribunal, ante la presentación efectuada a fs. 238/241 por los apoderados de la lista "Somos Vida", citó en su hora a los precandidatos de la misma a "reconocer su firma en la documental obrante en autos" (fs. 280), decidiendo finalmente aprobar la nómina de precandidatos presentada por los mencionados apoderados a fs. 242/247 (auto nro. 866, de fecha 20.III.2019, a fs. 436/440) , al comprobar que todos aquéllos habían coincidido en manifestar que era la correcta, desconociendo las firmas insertas en la lista presentado del frente (fs.280/382) , decisión que -desde una apreciación prudencial- seguramente dio lugar a la respuesta "abstencionista" que se examina en el presente.

5. Conviene dejar sentado que no se trata aquí de desconocer la potestad de abstenerse de concurrir a una elección -como resultado de una decisión política que registra conocidos antecedentes nacionales y extranjeros-, ni tampoco de predicar la imposibilidad absoluta de decidir el retiro de una alianza o de un partido luego de iniciado el proceso electoral (sin perjuicio de que tal alternativa estaría por cierto "severamente condicionada", como lo dice el señor Procurador Fiscal Electoral, cuando con acierto destaca que el derecho de una alianza electoral a "retirar las candidaturas" no es absoluto), sino de afirmar que tal "desistimiento" -que ya no sería "abstención", pues es claro que una vez iniciado un proceso electoral reglado por leyes y decretos ya no queda lugar la misma- no puede decidirse sobre la base de la ruptura (unilateral, como es obvio) y *antojadiza* de acuerdos políticos, cuya admisión importaría un



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

desconocimiento de elementales principios morales y jurídicos, entre los que se destacan los que desde antiguo se resumen en los canones de "*pacta sunt servanda*", buena fe (y su derivada prohibición de ir contra los propios actos, *nemo contra factum proprium venire potest*) y de proscripción del fraude, que todo lo corrompe (*fraus omnia corrumpit*) (al respecto véase JOHN FINNIS, *Natural Law and Natural Rights*, 2a. ed., Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 288), todos los cuales concurren inequívocamente en la misma dirección en el presente caso.

En tal sentido no es ocioso destacar el enérgico rechazo que merece la justificación que intentan los apoderados de la alianza respecto a las decisiones de sus partidos integrantes de "revocar" las respectivas resoluciones asamblearias de participar en las elecciones provinciales -vide actas de fs. 456, 457 y 458/459-, decisiones en las cuales se destacó coincidentemente que la lista "Somos Vida" se encuentra integrada por candidatos "que no se encuadran bajo el mandato partidario" (asamblea del Partido del Campo Popular, a fs. 455), "extrapartidarios" (asamblea del partido Unite por la Libertad y la Dignidad, a fs. 457), "ciudadanos que no se encuentran afiliados a ninguno de los partidos integrantes de la (alianza)" (asamblea del Partido Popular, a fs. 458), lo que haría imposible asegurar que sean "fieles representantes del mandato partidario" (ibidem), asertos que ponen en evidencia la *intentio* de volver sobre los propios actos de la Alianza, que a esta altura resulta a todas luces tardía y contraria a los principios ya mencionados al colisionar directamente contra el *acuerdo* celebrado con los candidatos de la lista "Somos Vida" que dio lugar a la aprobación por los apoderados de la Alianza "Unite por la Familia y la Vida" de "la presentación de los pre-candidatos" de aquella mediante Resolución 1/2017 (del 24.III.2019, a fs. 15), acuerdo político que razonablemente no requería ser renovado



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

-

luego de las elecciones primarias, y que -por su naturaleza- tampoco podría ser "revocado" *ad libitum* por los partidos integrantes de la alianza, a menos que se acepte que los acuerdos electorales son un juguete en manos de aborrecibles "jefes de partido" o "*party-bosses*" (de cuyo rechazo diera testimonio la Suprema Corte estadounidense en "New York State Bd. of Elections v. Lopez Torres", 552 U.S. 196 [2008]), con olvido de que los partidos políticos no son meras asociaciones privadas (al respecto, del mismo tribunal mencionado, vide "California Democratic Party v. Jones", 530 U.S. 567 [2000]) y de que los acuerdos políticos (como los que dan lugar a las alianzas o a las integraciones de listas con candidatos extrapartidarios, que exhiben un fuerte "parecido de familia" -Wittgenstein- con aquéllas) no pueden ser "alterados unilateralmente por ninguna de las partes" (Fallos CNE 181/85) y son irretractables en circunstancias como las aquí presentes, lo cual a su vez conduce a este Cuerpo a compartir la observación formulada por el señor Procurador Fiscal Electoral en el sentido de que "la decisión multipartidaria bajo análisis (...) constituye una actuación completamente anti-funcional y ofensiva de los principios más básicos de nuestra democracia constitucional" (fs. 509).

En tales condiciones, y siendo por lo demás claro que el precedente "Picetti" esgrimido por los apoderados de la alianza carece de decisividad en el sub examine (pues no resulta vinculante para este Tribunal e incluso se refiere a un supuesto de hecho bien distinto -al respecto vide, clásicamente, RUPERT CROSS Y J. W. HARRIS, *Precedent and English Law*, 4a. ed., Clarendon Press, Oxford, 1991, p. 3; NEIL DUXBURY, *The Nature of Authority of Precedent*, Cambridge University Press, 2008, pp. 59 y ss.), se impone la conclusión de que corresponde rechazar la "abstención" presentada por la alianza "Unite por la Familia y la Vida", debiendo oficializarse la



Provincia de Santa Fe
Tribunal Electoral De La Provincia

-

lista "Somos Vida" en la categoría "diputados provinciales", en concordancia con lo resultante del escrutinio definitivo y lo dictaminado en ese mismo sentido por el señor Procurador Fiscal Electoral.

Por ello

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

1. Así disponerlo.
2. En razón de lo expuesto en el 2do párrafo del punto 4 del presente, ordenar la extracción de copias de las partes pertinentes y su remisión al Ministerio Público de la Acusación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 inc.c., p.3 del decreto N°3052 del 2-11-2018, reglamentario de las leyes 6808 y 12.080
3. Regístrese, notifíquese y archívese.

11011

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

1843

RESISTENCIA, 23 MAY 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el día 10 de diciembre de 2019, caducan los mandatos del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y los mandatos de dieciséis (16) Diputados Provinciales y de todos los Intendentes y Concejales Municipales,

Que la Ley Electoral Provincial N° 834-Q, en sus Artículos N° 48 y 49, facultan al Poder Ejecutivo a convocar a elecciones en los casos y tiempos determinados por la Constitución Provincial o la Ley que con arreglo a la misma rige la materia;

Que la Ley Electoral Provincial N° 2989-Q, en su Artículo 1° Suspende por el término de un (1) año la vigencia de la ley 2073-Q, que instituye el Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), debiendo las agrupaciones políticas establecer un mecanismo de selección de los candidatos que van a participar en las elecciones generales;

Que asimismo, resulta procedente invitar a los Municipios de la Provincia del Chaco a unificar la fecha de elecciones comunales con las que se determinan en el presente Decreto para las elecciones generales;

Que por lo expuesto, y de conformidad a las prescripciones de la Ley Provincial N° 834-Q, resulta procedente el dictado del presente Decreto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco, para el día 29 de septiembre de 2019, a fin de elegir Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Artículo 2°: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco, para el día 13 de octubre de 2019, si correspondiere, en segunda vuelta electoral, a fin de elegir Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Artículo 3°: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco, para el día 29 de septiembre de 2019, a fin de elegir dieciséis (16) Diputados Provinciales.

Artículo 4°: Invítase a los Municipios de la Provincia del Chaco a unificar sus respectivas elecciones comunales para el día 29 de septiembre de 2019.

Artículo 5°: La elección de los cargos provinciales, se realizará de acuerdo a la Ley Provincial N° 834-Q, y el sistema electoral será el establecido en el Título VII, Capítulo I y II de dicha Ley.

Ministerio de Seguridad Pública
Ing. Daniel Alfredo Chorvat

Ing. OSCAR DOMINGO PEPPU
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
DIRECTORA
Deción. Contralor y Normatización
Subsecretaría Legal y Técnica

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Artículo 6°: Dése cumplimiento a lo normado por el Artículo 3° de la Ley N° 514-Q.

Artículo 7°: Póngase el presente Decreto, en conocimiento del Ministerio del Interior, del señor Juez Federal con Competencia Electoral y de la señora Presidente del Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 8°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1843

Ministerio de Seguridad Pública
Ing. Daniel Alfredo Chorvat

Ing. OSCAR DOMINGO PEPPLO
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
DIRECTORA
Dcción. Contralor y Normatización
Subsecretaría Legal y Técnica